

# LEGISLACION

**Ley No. 218, que prohíbe la introducción al país, por cualquier vía, de excrementos humanos o animales, basuras domiciliarias o municipales y sus derivados, cienos o lodos cloacales, tratados o no, así como desechos tóxicos provenientes de procesos industriales.**

**EL CONGRESO NACIONAL**

**En Nombre de la República**

**NUMERO: 218**

**CONSIDERANDO:** Que es preciso proteger al país de la introducción a su territorio de sustancias que pongan en peligro la vida y la salud de sus habitantes, así como de su flora y su fauna;

**CONSIDERANDO:** Que en el país se expenden y se usan libremente fármacos y plaguicidas que, por su alta peligrosidad, han sido prohibidos, no aprobados o discontinuados para uso en los que fueron originalmente patentados;

**CONSIDERANDO:** Que muchos de esos productos y sustancias pueden causar a la población enfermedades graves o incurables, epidemias, lesiones permanentes en los sistemas vitales y defectos genéticos;

**VISTO** el Párrafo 17 del Artículo 8 de la Constitución de la República;

**VISTA** la Ley número 4471, del 29 de mayo de 1966, que instituye el Código de Salud Pública;

**VISTA** la Ley número 311, del 22 de mayo de 1968, que regula el manejo de plaguicidas.

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se prohíbe la introducción al país, por cualquier vía, de excrementos humanos o animales, basuras domiciliarias o municipales y sus derivados, cienos o lodos cloacales, tratados o no, así como desechos tóxicos provenientes de procesos industriales, que contengan sustancias que puedan infectar, contaminar y/o degradar el medio ambiente y poner en peligro la vida y la salud de los habitantes, incluyendo entre ellos mezclas y combinaciones química, restos de metales pesados, residuos materiales radioactivos, ácidos y álcalis no determinados, bacterias, virus, huevos, larvas, esporas y hongos zoo y fitopatógenos.

Artículo 2.- Queda prohibida la fabricación, importación y comercialización de productos farmacológicos y plaguicidas cuyo uso esté vedado, no aprobado o discontinuado, en razón de su peligrosidad, por los organismos sanitarios y de protección ambiental en el país donde se haya registrado la patente original.

Artículo 3.- Los fármacos y plaguicida cuya venta y uso estén restringidos en los países de origen, por ser potencialmente peligrosos, sólo podrán ser comercializados bajo estricto control de las Secretarías de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y de Agricultura.

Párrafo.- Queda prohibida la importación de fármacos elaborados a base de sangre humana procedentes de países que estén afectados por enfermedades que sean susceptibles de ser transmitidas al paciente receptor, como en el caso del uso de Gamaglobulinas.

Artículo 4.- El Poder Ejecutivo queda encargado de elaborar el reglamento correspondiente para dar cabal cumplimiento a lo que dispone esta ley.

Aprobada por la Cámara de Diputado el 13 de marzo de 1984. Aprobada por el Senado el 22 de mayo de 1984. Promulgada por el Poder Ejecutivo el 28 de mayo de 1984.